

uno, o dos Salgos, acada uno sepunelmas o menos numero de los
Perros que aia en los Pueblos, pero que unicamente puedan usar
ellos, desde que fenercan las bendimias y no antes, asta fin de
Febrero de cada año, y en solo Carexia de liebre, para que son apro-
posuo dando las munitas y Tururias por excriptas, en
esos propios terminos y sin llevar otro: con encargo de que se
procederá contra los que excedieren o Contravinieren, y a
lo que aia lugar, si las Tururias lo diñmularen, o toleraren
escluyendo y prohibiendo absolutamente, que tengan Salgos, los
Cortadores de Carne, los de ofiios mecanicos los moneñales,
los Jornaleros para que no falten a sus ofiios, y trabajos,
y en consecuencia de esta Resolución de partiñdo a O. C.
para que proceda a su Cumplon en todos los Pueblos de la
Comprehension de la Intendencia de su Cargo; dando me aviso
de lo que se hiciere, y suplica: Dios Gué. a V. m. a. como
derecho Madrid 12 de Abril de 1761 = Pedro Manuel de Berro-
ñen D. Alberto de Saldes:

Y para que tenga efecto lo prebenido en la enuñada N. horden
y que se quie y Cumpla quanto se contiene en ella; Mando a la
Justicia de las Ciudades, Villas, y Lugares de la comprehension
de esta Provincia donde fuere presentada esta despacho per-
mitir a los Celenasticos, Caballeros, Alcaldes, Alcaldes
do, y Labradores que hubiere en sus Respeditas Jurisdicciones
el que tengan uno, o dos Salgos a proporcion de sus P. o. lles
para que Caren con ellos las liebres en tiempo de bendimia
asta fin de febrero y no antes dando las licencias por excripto
y prohibiendo en consecuencia que los tengan los Cortadores de Carne,

